

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 548

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00166-00
Acción : Ejecutivo
Demandante : Gustavo Adolfo Vásquez Zapata
Demandado : P.A.R. E.S.E. Antonio Nariño Liquidada.

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

En atención que la apoderada judicial de la entidad demandada, en escrito allegado al despacho el día 23 de mayo de 2019, presentó la liquidación del crédito (Fls. 197-199 c-1), se **Dispone**:

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra a 197 y 199 del presente cuaderno, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) conforme al artículo 446 Numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 089 de fecha
10 JUN 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 554

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00007-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Luis Eduardo Vargas Barrios
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle el Cauca y Fiduprevisora S.A.
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:30 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. N° 14.638.306 y portador de la T.P. N° 180.961 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y fines del poder obrante a folio 55 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>089</u> de fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Brigtt Suarez Gómez</i> Karol Brigtt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 553

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00047-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: Jesús Antonio Angulo Chantre
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con C.C. N° 1.130.630.079 y portador de la T.P. N° 263.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y fines del poder obrante a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

NLL

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>089</u> de fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Karol Briggitt Suárez Gómez</i> Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 555

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00065-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Diego Fernando Zúñiga Moreno y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Ariza Osorio, identificado con C.C. N° 94.386.962 y portador de la T.P. N° 140.875 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en los términos y fines del poder obrante a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>089</u> de fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Bngitt Suarez Gómez</i> Karol Bngitt Suarez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 05 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 550

RADICACION: 76001-33-33-016-2018-00281-00
DEMANDANTE: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

La NACIÓN – FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, el cual fue admitido mediante proveído No. 010 del 15 de enero de 2019, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$60.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA.

Si bien es cierto, a folio 33 obra memorial mediante el cual el abogado Rubén Darío Bravo Rondón allega poder para actuar dentro del proceso de la referencia y comprobante de consignación de gastos procesales por valor de \$40.000, dicha suma no corresponde a los gastos procesales fijados por el despacho y además fue consignada a órdenes del Juzgado 3 Administrativo.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Rubén Darío Bravo Rondón identificado con la CC. 13.515.344 y T.P N° 204.369 del C.S de la J, en calidad de apoderado principal del Fondo de Adaptación, tener como apoderado suplente al Dr. Fernando Salazar Rueda, identificado con la CC. 91.074.232 y T.P N° 85.635 del C.S de la J, conforme al poder que consta a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>089</u> de fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 385

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00074-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : JESÚS DAVID SAAVEDRA y OTROS
Demandado : INPEC

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, los señores Jesús David Saavedra Belalcazar y Tirso José Saavedra Naranjo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en orden a que se declare administrativamente responsable por la “falla en el servicio consistente en no haber brindado la protección y cuidado necesario al interno señor Jesús Davis Saavedra Belalcazar” a quien otro interno lo apuñaló estando al interior de las instalaciones del complejo penitenciario y carcelario COJAM; el hecho ocurrió el día 19 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual tuvo conocimiento a partir del 19 de diciembre de 2016², fecha en la cual al actor sufrió el daño que funda la presente demanda.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 19 de diciembre de 2016, por lo que el actor tenía hasta el día 19 de diciembre de 2018 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 30 de noviembre de 2018, es decir, cuando aún le quedaban 19 días para que no operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, toda vez que el último día para incoarla, como ya se dijo, era el día 19 de diciembre de 2018, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos el día 14 de febrero de 2019³, fecha en la cual se reanuda el término y, los 19 días restantes antes de la caducidad del medio de control vencieron el 05 de marzo de 2019, así las cosas, según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 19 de marzo del año 2019, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

² Ver folio 13 vuelto, hecho número 1 de la demanda

³ Ver folio 12 vuelto

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: Reconoce personería al Dr. Carlos David Alvarado Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.651.033, abogado en ejercicio, con T. P. 144.112, del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 089 de fecha
10 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 387

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00091-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA JUDITH GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCÍA E.S.E. Y OTROS

Ref. Admite demanda

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por María Judith González, Sindy Julieth Naranjo, Jhon Edinson Molina Sepúlveda, Mario Henry Naranjo Piedrahita actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Nicol Naranjo Vergara, Diana Patricia Hoyos González, Robinson Arce González, Sandra Milena Arce González, Edinson Molina Trujillo, Deniz Lubany Sepúlveda Gil, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Andrés Felipe Sepúlveda Gil, contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.; Coosalud Entidad Promotora de Salud; Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las señoras Carolina Romero Arias y Sandra Milena Botero Vidal en la forma y términos indicados en el Art. 200 del CPACA, el cual remite a lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del Código General del Proceso, a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

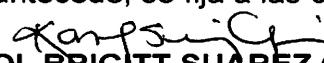
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>089</u>	de
fecha <u>10 JUN 2019</u>	se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de Sustanciación No. 517

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00149-00
Medio de control : Nulidad Simple
Demandante : Transportes Montebello S.A.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transportes.

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por la Empresa de Transportes Montebello S.A., a través de apoderado judicial, previo las siguientes consideraciones.

El artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán los defectos procesales, para que el demandante los corrija en el plazo de diez días. En caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

El artículo 171 *ibidem*, prescribe que a la demanda se le dará el trámite que corresponda aunque el actor haya indicado una vía procesal inadecuada.

En efecto, el apoderado judicial de la empresa de transportes, demanda a través del medio de control de nulidad simple la resolución No. 4152.010.21.0. 9041 del 11 de octubre de 2018, mediante la cual se resuelve una investigación administrativa, y se sanciona a la Empresa de Transportes Montebello S.A con multa de 10 SMLMV, para la época de la comisión de la infracción – 2015 – y la resolución No. 4152.010.21.0. 0097 de 14 de enero de 2019, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la primera de ellas, esta última conforme a los anexos de la demanda notificada el 13-feb-19 (Fol. 34 c-1).

En efecto, al revisar los actos cuya nulidad se pretende, advierte el despacho que las mismas se trata de actos de carácter particular y concreto, esto es, se ordenan dos (2) multas, una de ellas contra la empresa demandante, por lo tanto, la misma no puede ser objeto de la acción de nulidad simple –Art. 137 CPACA, por lo que el actor debe adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 *ibidem*, dado que conforme a lo señalado por la jurisprudencia¹, solo se podrá demandar por nulidad simple los actos administrativos de carácter general cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, situación que

1 C.E. Exp. Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330) sentencia del 20/04/2012. C.P: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

no acontece en el *sub-examine*. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

“Lo primero que conviene decir es que, en general, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo. Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos particulares y concretos en los casos en que “la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”. **Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país.** Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico. Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado. La restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público y no de derechos vinculados a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente y de manera oportuna. **Si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la nulidad, la acción de simple nulidad no procede, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho”** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora, adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – *artículo 138* – para efectos de proceder a su estudio en los términos establecidos en el CPACA.

Por tanto, la presente demanda, se debe adecuar en los términos ordenados por el artículo 162 del CPACA, es decir, que el actor, indique lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además de la pretendida nulidad, también

se refiera al restablecimiento del derecho que pretende, que en el presente evento es el no pago de la multa ordenada.

Ahora bien, como se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se le impone una sanción consistente en una multa, debe allegar con el escrito de subsanación el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA, esto es, la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General para asuntos administrativos.

Debe, igualmente indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de la violación, pues al revisar el acápite de la demanda en este punto, solo se limita a citar las normas o fundamentos de derecho, sin dar cumplimiento al artículo 162 numeral 4 del CPACA, que textualmente dice: "4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". Asimismo debe decir la estimación razonada de la cuantía², en los términos prescritos en el artículo 157 *ejusdem*, si se tiene en cuenta que la sanción –multa– es pecuniaria.

Es preciso indicar que conforme al principio *pro damato*³, se atenderá la demanda, una vez sea corregida, en los términos solicitados, pero se deberá atemperara la misma acorde al CPACA.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, DISPONE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia, para lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que la corrija los defectos anotados, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>089</u> de fecha <u>10 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria</p>
--

² artículo 162 numeral 5 del CPACA.

³ El principio *pro damato* "(...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (...)". Exp. 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sección 3ª de julio 30 de 2015 CP: Stella Conto Díaz Del Castillo.